

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** IMPEDIMENTO

**Demandante:** ALBERTO ANTONIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ

**Demandado:** EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA

**Radicación:** 20178 31 05 001 2023 00005 01.

Radicación: 200113105 001 2021 00074 01

**Decisión:** IMPEDIMENTO INFUNDADO.

Procede la Sala a emitir pronunciamiento en torno del impedimento presentado por la doctora Carolina Roperero, Juez Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, para conocer del presente proceso, con fundamento en las causales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

Alberto Antonio Álvarez Gutiérrez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Empresa De Servicios Públicos de Aguachica ESPA, representada legalmente por Jaime de Jesús Sanchez Vásquez, la cual fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante auto del 26 de marzo de 2021.

En audiencia del 7 de junio de 2022, la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, declaró estar inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se declaró impedida para seguir con el conocimiento del proceso, al señalar que su cónyuge fue representante legal de la empresa de servicios públicos demandada y los contratos de prestación de servicios suscritos entre esa empresa y el actor fueron suscritos por él en condición de gerente.

Al no existir otro Juzgado Laboral del Circuito en el municipio de Aguachica – Cesar, la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el 14 de diciembre de 2022, asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, quien, mediante auto del 2 de marzo de 2023, resolvió declarar no configurado el impedimento manifestado por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, al considerar que:

*“En el caso que nos convoca, la titular del Juzgado remitior manifiesta que su cónyuge, el señor RAUL TORRADO SALCEDO, se desempeñó como gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P., para la época de la relación de trabajo que reclama el actor.*

*Esta aserción, se encuentra coadyuvada probatoriamente, con los anexos de la demanda, en donde se constata que el señor, RAUL TORRADO SALCEDO, efectivamente se desempeñó como gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. Sin embargo, no sólo él firmo los contratos suscritos con el señor ALBERTO ALVAREZ GUTIERREZ, en calidad de Gerente, sino que también lo hicieron los señores DIOMAR ALFONSO PINO GONZALEZ, y el actual, JAIME DE JESUS SANCHEZ VASQUEZ.*

*En las foliaturas, a través del certificado de existencia y representación legal se constata que, desde el 24 de marzo de 2020, el señor RAUL TORRADO SALCEDO, fue reemplazado por el señor JAIME DE JESUS SANCHEZ VASQUEZ, quien asumió el cargo de Gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P., desde esa fecha y lo desempeña en la actualidad.*

*Aunado a ello, desde la presentación de la presentación de la demanda, el 23 de marzo de 2021, y en él ultimo poder otorgado a la pasiva, se constata, que en la actualidad el señor JAIME DE JESUS SANCHEZ VASQUEZ, es el Gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P., más no el señor TORRADO SALCEDO, cónyuge de la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ.*

*Así las cosas, el hecho de haber suscrito el señor TORRADO SALCEDO contratos con el actor, en años anteriores, con ocasión del cargo que ostentó, no lo ubica en la actualidad como un suceso factico configurador del impedimento, pues no habría un interés directo en el proceso, y se puede manifestar que la causal ha desaparecido frente a la juzgadora con la dejación de su cargo en el año mencionado. En ese orden de ideas, es ajustado a derecho colegir, que en la actualidad no se configura la causal aducida por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica,*

*Cesar, Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, debiendo en consecuencia, seguir conociendo del presente asunto”.*

Fue así como la juzgadora dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación, para que resuelva sobre la configuración del impedimento, a lo que se procede previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo al régimen de impedimentos y recusaciones previsto en nuestra legislación procesal, esas figuras se erigen como instrumentos para conseguir la exclusión del funcionario judicial de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

En ese orden de ideas debe señalarse que, para que proceda el estudio de fondo del impedimento es indispensable que se invoquen las causales contenidas en el artículo 141 *ibidem*, y si es el caso se acredite el supuesto fáctico allí contenido, dado que su finalidad es ofrecer garantías de una correcta administración de justicia al usuario que la reclama.

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*<sup>1</sup>.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el Juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”*<sup>2</sup>

Sobre el alcance de la causal estudiada –*interés directo o indirecto en el proceso*– la Sala Plena del Consejo de Estado, tiene decantado que:

***“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.***

***Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su***

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

***imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.***<sup>3</sup> (negrilla por fuera del texto original).

Igualmente, esa Corporación<sup>4</sup> precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*. En consecuencia, *“la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”*.

En el asunto bajo análisis, la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, aduce estar inmersa en la causal de impedimento consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del CGP, aduciendo que su cónyuge fue gerente de la empresa de servicios públicos demandada y que fue él en su condición de representante legal de esa empresa quien suscribió unos contratos de prestación de servicios con el actor.

Conforme a las pruebas documentales aportadas con la demanda, se constata que en efecto Raúl Torrado Salcedo a quién la juez anuncia como su cónyuge, suscribió en condición de gerente de la empresa de servicios públicos de Aguachica E.S.P, cuatro (4) contratos de prestación de servicios entre el 4 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2019, asimismo se aportaron 3 contratos adicionales suscritos por los gerentes *“Diomar Alfonso Pino González”* el 5 de enero de 2015, *“Indira Solano Ojeda”* el 3 de julio de 2018 y *“Jaime de Jesús Sanchez Vásquez”*, el 6 de abril de 2020.

Asimismo, se allegó también con la demanda el Certificado de Existencia y representación, de la cual se constata que por decreto número 120 del 18 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía

---

<sup>3</sup> 9 consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Municipal de Aguachica – Cesar, se nombró como gerente a “*Jaime de Jesús Sanchez Vásquez*”.

De los anteriores elementos probatorios se encuentra demostrado que Raúl Torrado Salcedo a quien la Jueza Titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, señala como su cónyuge, en efecto actuó como gerente de la empresa demandada por lo menos entre el 4 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2019, sin embargo, esa situación no conlleva *per se* a que tenga en la actualidad un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, y mucho menos que el haber fungido en una época el cónyuge de la juez como gerente de la demandada sea de una transcendencia tal que le implique un verdadero trastorno en su imparcialidad que le pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña, máxime cuando desde el 18 de marzo de 2020, quien funge como gerente de la Empresa de Servicios Públicos demandada no es su cónyuge, sino Jaime de Jesús Sanchez Vásquez, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica de derecho público.

Aunado a lo anterior, vale precisar que en tratándose del representante de una empresa de servicios públicos o de una persona de derecho público, el mismo legislador en el numeral 10° del artículo 141 del CGP, previó que el juez no puede declararse impedido.

En tal virtud, al no estar la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, se declara infundado el impedimento, en consecuencia, debe continuar con el trámite el proceso puesto a su conocimiento.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar infundado el impedimento presentado por la Dra. Carolina Ropero Gutiérrez, Juez Laboral del Circuito de Aguachica, razón por la que debe seguir con el trámite del proceso puesto a su conocimiento.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica e infórmese de esta situación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELO ARZUAGA**  
Magistrado